

La venta hecha por quien tenía, en el momento del contrato, título legítimo e inscrito en el Registro de la Propiedad, no puede ser invalidada por el hecho de haber sido excluído el vendedor, posteriormente, de la herencia de su causante.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Bernardina Orellana Ugás en la causa que sigue con doña Grimanesa de Silva y otra, sobre entrega de un inmueble.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Per escritura pública de 14 de abril de 1919, don Genaro Orellano Ortiz, compró un inmueble en la ciudad de Chiclayo declarando que hacía la adquisición para sus menores hijas naturales doña Eulogia y doña Victoria Orellano Gastelo, en calidad de anticipación de legítima.

Llegadas ambas hermanas a la mayor edad, vendieron el inmueble según escritura de 31 de marzo de 1927 a doña Enriqueta Cárdenas Ugaz de Silva y a su hija doña Grimanesa Leguía de Cárdenas Silva, quienes fueron debidamente autorizadas por sus respectivos esposos don Eustaquio y don Emilio Silva.

Posteriormente, por sentencias expedidas en los años 1928 y 1929, doña Bernardina y don Genaro O-

rellano Ugaz fueron declarados únicos y universales herederos de su padre don Genaro Orellano Ortiz, con exclusión de doña Eulogia y doña Victoria de la Cruz Orellano Gastelo, cuyas partidas de nacimiento no fueron suficientes para acreditar su calidad de hijas naturales reconocidas.

Con este título, don Genaro y doña Benardina Orellano Ugaz demandan a doña Enriqueta Cárdenas Ugaz de Silva y a su hija doña Grimanesa Leguía de Cárdenas Silva, para que les restituyan el inmueble que adquirieron de las dos hermanas Orellano Gastelo según lo expuesto anteriormente, basándose en que, habiendo sido excluidas éstas de la herencia de don Genaro Orellano Ortiz, no habían sido legítimas propietarias del inmueble vendido por ellas a las señoras Silva, de modo que la adquisición hecha por éstas era nula.

Los antecedentes expuestos bastan para concluir que la demanda es infundada.

Don Genaro Orellano, en la escritura citada en primer lugar, declaró que hacía la compra para sus hijas doña Eulogia y doña Victoria Orellano Gastelo, reconociendo así a éstas como sus hijas naturales en una de las formas que señala la ley y otorgándoles legítimamente la propiedad del inmueble en calidad de anticipación de herencia.

Podían, por consiguiente, las hermanas Orellano Gastelo vender el inmueble de cuya propiedad poseían título suficiente, de modo que la adquisición hecha por las señoras Silva es intachable.

El hecho de que posteriormente las hermanas Orellano hayan sido excluidas de la herencia de su padre por no haber presentado, en el expediente de intestado, copia de la escritura que acreditaba su calidad de hijas naturales reconocidas, no puede invalidar actos consumados anteriormente y basados en títulos legítimos y firmes, inscritos debidamente en el Registro de la Propiedad Inmueble, conforme consta de las anotaciones puestas en los documentos respectivos. Tampoco puede perjuricar la declaratoria de herederos a las compradoras del inmueble que no fueron parte en tal juicio.

Por lo demás, uno de los demandantes, don Genaro Orellano Ugaz, ha reconocido la legítima propiedad que tenían sus hermanas, las Orellano Gastelo, según consta en la escritura de transacción que celebró con ellas, con todas las formalidades legales, en la misma fecha en que éstas vendieron a las señoras de Silva.

Opino que NO HAY NULIDAD.

Lima, febrero 27 de 1936.

Villarán.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 15 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: de-

clararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 89, su fecha 19 de junio de 1934, y auto ampliatorio de fs. 90, su fecha 7 de julio del propio año, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fs. 69, su fecha 9 de enero de 1933, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 11 y variada a fs. 14 por don Genaro y doña Bernardina Orellano; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1099.—Año 1934.
